Año de 1931 Lunes 10 de Agosto Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2546

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARIA

Negociado de Trabajo y Previsión

El Excmo. Sr. Director general de Acción Social, en oficio fecha 28 de Julio próximo pasado, ha dispuesto sea publicada en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como se hace, la relación de concesionarios de subsidio de familias numerosas, concernientes a esta provincia de Segovia.

«Excmo Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

4.790-31.516. D. Mariano Gómez Arroyo.—Aldeonte (Segovia) Real, 2.

4.791-19.893. D. Juan Ejido Frutos. Aldeonte (Segovia) calle Real, 10.

4.792-29.757. Doña Ramona de Olmo Bartolomé.—Aldeonte (Segovia).

4.793-36.006. D. Toribio Gómez Alvarez.—Carbonero el Mayor (Segovia), calle de los Mansos.

4.794-36.150. D. Pablo Rodríguez Cobas.—Carbonero el Mayor (Segovia), Tejeras, 14.

4.795-37.474. D. Gabriel Lázaro Migueláñez.--Carbonero el Mayor (Segovia), plaza de Sarmiento.

4.796-11.142. D. Juan Muñoz Manso.—Carbonero el Mayor (Segovia), Temeroso, 14.

4.797-463. D. Francisco Herranz Barrero.—El Espinar (Segovia).

4.798-22.426. D. Vicente Núñez Soto.—Fuente el Olmo de Fuentidueña (Segovia), travesía de la Iglesia.

4.799-43.324. D. Fermín García Cabrero.—Martín Muñoz de las Posadas (Segovia), Calle de San Juan.

4.800-43.334. D. Antonio Jubin Martín.—Martín Muñoz de las Posadas (Segovia).

4.801-5.438. D. Pío Martín Gómez. —Narros de Cuéllar (Segovia), Camposanto Bajo, 1.

4.802-24.361. D. Angel Tapia Martín.—Nava de la Asunción (Segovia), calle del Cristo.

4.803-24.133. D. Segundo Baeza Muñoz. — Navas de Oro (Segovia), Ancha, 28.

4.804-18.845. D. Mariano Blanco Sanz. —Navalmanzano (Segovia).

4.805-33.574. D. Tomás Martín de Pedro. — Nieva (Segovia), calle del Ayuntamiento, 4.

4.806-39.359. D. Maximino Martín Bravo.—Villacastín (Segovia), finca de campo de Azálvaro.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

4.824-1.759. D. Saturio Maderuelo Fort.—San Ildefonso (Segovia), plaza del Molino, 5.

4.838-19.823. D. Gregorio Antorán González.-Aldeonte (Segovia), Real 3.

4.839 19.615. D. Angel Contreras Tapias.—Caballar (Segovia), Pajares, número 22.

4.840-6.787. D. Bernabé Bermejo Acebes.—Chañe (Segovia), Azafraneros, 11 bajo.

4.841-6.563. D. Abundio Villoslada Gutiérrez.—Fuente de Santa Cruz (Segovia), Barrio Nuevo, 11.

4.842-23.690. D. Rafael Alonso de Frutos.—La Losa (Segovia).

4.843-12.899. D. Adrián Sastre García.—La Losa (Segovia).

4.844-20.867. D. Ulpiano Puebla Bartolomé. — Torreadrada (Segovia), Barreras, 2.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso tercero), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:

4.857-13.837. D. Justo Manso Crespo.—Villacastín (Segovia), Cerezo, 2.

4.858-37.061. D. Lucio Crespo García.—Navas de Oro (Segovia), Pozo Malo, 6.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 19 de Junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.»

En su consecuencia ordeno a los Alcaldes comuniquen a los interesados por escrito dicha resolución, manifestándoles al propio tiempo el número y fecha de la orden, fecha de la *Gaceta* en que se publica y número que le corresponde en la relación de beneficiarios, indicándoles asimismo que la cantidad correspondiente al subsidio que se les concede, es de tantas pesetas, las que harán efectivas en la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, domiciliada en Burgos.

También le ruego ordene que si alguno de los beneficiarios no reside en el pueblo que se cita o ha trasladado su domicilio, lo comuniquen al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Segovia, 5 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

2552

Secretaría.—Circular

El Cabo de la Guardia civil del puesto de Vallelado me comunica haberse presentado el vecino de Mata de Cuéllar Emiliano Muñoz Sancho, dándole cuenta de que el día 2 de los corrientes se le escapó una mula de su propiedad, a la cual siguió hasta Olmedo (Valladolid), donde perdió su pista. Las señas de la referida caballería son las siguientes:

Mula de ocho a nueve años, negra, 6 cuartas y media de alzada, lunar blanco en la cruz a consecuencia de rozadura, sobrehueso en el zancarrón derecho, herrada de las patas y mano izquierda.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento, y para que en caso de ser hallada, puedan entregarla a su dueño.

Segovia, 8 de Agosto de 1931.

EL GOBERNADOR,
Hipólito González Parrado

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETO

Desde la fecha de la publicación del Decreto de 11 de Julio del corriente año, sobre revisión de renta de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, se han formulado reclamaciones en el sentido de que se extendiera su alcance a toda clase de arrendamientos cualquiera que fuese su precio; y como se han alterado los supuestos de hecho y la previsión, por tanto, que indujo al Gobierno a fijar el límite máximo de 15.000 pesetas de renta, como campo de aplicación del Decreto, se ha estimado de justicia, haciéndose eco de dichas reclamaciones, extender el Decreto mencionado a toda clase de arrendamientos, sin consideración a la cuantía de su renta.

Por otra parte, hallándose en período de constitución los Jurados mixtos de la propiedad rústica, de carácter circunstancial, creados en todas las provincias españolas por orden del Ministerio de Trabajo de 20 del mes de Julio próximo pasado, requiriendo esa constitución un plazo mínimo indispensable para cumplir los requisitos necesarios al nombramiento de sus Vocales, se hace preciso remediar con alguna medida provisional la situación especial de aquellos arrendatarios que creyéndose comprendidos en las protecciones que les ofrece el Decreto de 11 de Julio, a los efectos de la revisión de los contratos, y teniendo éstos una fecha de inmediato vencimiento, no pueden acogerse a los beneficios de tal disposición, por no hallarse en funciones los Jurados mixtos correspondientes.

Se provee, finalmente, con este decreto a impedir que el régimen circunstancial de revisión de rentas establecido pueda servir de expediente para burlar la obligación de los arrendatarios de pagar en todo caso la renta que resulte de la revisión cuando proceda.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar;

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el decreto de 11 de Julio último, con las ampliaciones contenidas en el presente decreto, serán aplicables a todos los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio.

Artículo 2.º En las localidades en donde no estén constituídos los Jurados mixtos, los arrendatarios o aparceros de fincas rústicas podrán presentar las solicitudes de revisión de renta, aplazamiento o escalonamiento del pago ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. A medida que se constituyan los Jurados mixtos, los Jueces de primera instancia les remitirán las solicitudes presentadas.

Artículo 3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de Julio del corriente año, desde el momento en que el arrendatario acredite en autos por certificación del Juez de primera instancia del distrtio correspondiente, haber solicitado en los términos del Decreto de 11 de Julio la revisión del contrato.

Artículo 4.º Ni los Juzgados de primera instancia ni los Jurados mixtos expedirán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior y el artículo 4.º del Decreto de 11 de Julio, en tanto el solicitante no consigne ante el Juez de primera instancia o ante el Jurado mixto el importe de la renta catastral, o, en su caso, el del líquido imponible que acredite el amillaramiento. Cuando no fuere posible conocer la cantidad representativa del líquido imponible o de la renta catastral, el solicitante deberá consignar la cantidad que el Juez de primera instancia o el Jurado mixto fijen a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

Dado en Madrid, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Cuando fueron dictadas la ley y el reglamento de pesas y medidas, que aún se hallan en vigor, eran las balanzas y básculas de simple palanca los únicos medios empleados para la determinación de los pesos y no se pudo prever su sustitución por los nuevos aparatos que automáticamente marcan las pesadas y aun las imprimen.

Para asegurar la precisión de estos aparatos de la industria moderna, la Comisión permanente de pesas y medidas hubo de suplir, con reglas casuales por ella acordadas, las deficiencias de la indicada legislación, y es obvio que estos acuerdos han de ser sancionados por el Gobierno para que tengan el valor preceptivo de una norma de derecho público.

A ello tiende el adjunto Decreto, en el que se recogen ordenadamente y condensan, mediante el trabajo previo de una ponencia y la unanimidad de la mencionada Comisión permanente de pesas y medidas, las reglas que anteriormente fueron determinadas para llenar el vacio de la legislación, y así, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

El Gobierno de la República ha acordado, y como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática y semiautómatica debe tener un grueso mínimo, para ser claramente visible a medio metro de distancia, de 15 centésimas de milimetro.

Artículo 2.° La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo igual a diez veces el grueso de cada trazo.

Artículo 3.° El grueso máximo del cabo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

Artículo 4.° Se entiende que una balanza autómatica o semiautomática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático se desplaza la aguja el grueso de un trazo al agregar la sobrecarga que fija el reglamento vigente. En consecuencia y de conformidad con el artículo 13 de dicho reglamento, los valores de la divisiones de la escala, todas las cuales tendrán una longitud minima de un milímetro y medio, deberán valer:

a) En balanzas hasta medio kilogramo, cada división valdrá dos gramos y medio como máximo.

b) En balanzas hasta un kilogramo, cinco gramos como máximo.

c) En balanzas hasta cinco kilogramos, 25 gramos como máximo, etcétera, etc., en la misma proporción.

Artículo 5.° A fin de que los posibles errores de paralelaje sean del orden de la sensibilidad, la separación máxima entre la aguja y la escala será de un milimetro y medio.

Artículo 6.° Ninguna balanza automática podrá emplearse para pesadas menores que el décimo de su alcance, debiendo aplicarse esta misma prescripción a la parte automática de las balanzas semiautomáticas. Esta prohibición se tendrá en cuenta en las escalas respectivas.

Artículo 7.° Las básculas automáticas o semiautomáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condicionesa antedichas, podrán seguir usándose hasta el momento en que deban ser reparadas o que por cualquier circunstancia comprueben los Fieles Contrastes haber sido roto alguno de los precintos a que el artículo siguiente se refiere. En este caso se exigirá a sus poseedores hagan en ellas las reparaciones necesarias para que cumplan las disposiciones antes indicadas.

Artículo 8.° Todas las balanzas automáticas y semiautomáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para ser precintadas en todas aquellas partes que puedan permitir acceso al interior del aparato, debiendo los Fieles Contrastes proceder a este precinto una vez hecha la comprobación.

Esta obligación es extensiva a todos los modelos aprobados, aunque estén en uso, debiendo los Fieles Contrastes exigirla en la primera comprobación que hagan, retirando de la posibilidad de ser usadas todas aquellas que entonces no la cumplan.

Artículo 9.° Los vendedores y fabricantes de básculas automáticas y semiautomáticas darán conocimiento a la Comisión permanente de pesas y medidas, en el término de un mes, a contar de la fecha de publicación en la *Gaceta* de este Decreto, de los aparatos de esta clase que tienen a la venta de los modelos ya aprobados, pero que no cumplen las condiciones antedichas, con objeto de que por los Fieles Contrastes, siguiendo las instrucciones que recibirán, se proceda a estampillarlos y serán los únicos cuya venta se autorice sin cumplir dichas condiciones. De todos modos, estas balanzas quedarán sujetas a lo dispuesto sobre precintaje en el artículo anterior.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Julio de mil novecientos treinta y uno.--Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 6 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo en la actualidad numerosas Secretarias de Ayuntamientos vacantes, cuya provisión no es posible demorar en espera de la próxima reorganización de los Cuerpos de Funcionarios de Administración local, es urgente dar normas que sirvan transitoriamente de criterio de justicia objetiva para cubrir lo más automáticamente posible las vacantes existentes, y con arreglo a este criterio, convocar inmediatamente concurso para proveer las Secretarías vacantes en la actualidad.

Por las anteriores razones, este Ministerio ha dispuesto:

1.° La Dirección general de Administración abrirá concurso para proveer las Secretarías de Ayuntamiento, vacantes en la actualidad.

2.° Para hacer los nombramientos, los Ayuntamientos respectivos seguirán necesariamente el orden de preferencia determinado en los artículos siguientes:

3.° Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo mediante oposición.

4.° Entre los funcionarios ingresados por oposición se determinará la preferencia por la prelación de la oposición y dentro de cada convocatoria por el mejor número obtenido.

5.° Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo de Secretarios mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

6.° Contra la infracción de las reglas anteriores, cabe recurso contenciosoadministrativo.

Lo que traslado a V. I. para su cumplimiento.—Madrid, 21 de Julio de 1931.—Miguel Maura.

Señor Director general de Administración.

Dirección general de Administración

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de este Departamento, de 21 del actual, esta Dirección general ha acordado:

1.° A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías de segunda categoria que figuran en la adjunta relación.

2.° A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoria del Cuerpo de Secretarios, o incluidos, por tanto, en el escalafón del mismo.

3.° Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia, el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes; su forma de ingreso en el Cuerpo y número obtenido en la oposición, en su caso y, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.° Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a este Centro directivo cuantas dudas surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar y años de servicios con que cuenten a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.° Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes enviada por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación; dicho nonbramiento deberá efectuarse de conformidad con las normas establecidas en la mencionada Orden ministerial de 21 del actual, o sea:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido; y

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo mediante oposición regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

6.° Teniendo en cuenta los apartados a) y b) anteriormente mencionados, los Ayuntamientos, en la misma sesión en que acuerden el nombramiento del Secretario deberán formar lista con el resto de los aspirantes, a fin de que pueda esta Dirección general, si no aceptase el cargo el Secretario electo, designar al concursante que corresponda.

7.° Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en los dos números anteriores, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación al efecto y lista de orden que el Gobernador civil elevará seguidamenre a este Centro directivo.

8.° Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo contado desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* de la referida designación.

9.° De conformidad con lo establecido en el articulo 27 del reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concusante fuese designado para más de una Secretaria deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaria ha sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual lo hará saber inmediatamente a esta Dirección general.

11. La tom de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto* queda vacante la que servia anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlos o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el mencionado reglamento de 23 de Agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de proceder este Ministerio a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia, y los Alcaldes, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría; todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del tantas veces citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 31 de Julio de 1931.—El Director general, Luis Recasens Siches.

Relación que se cita:

Provincia de Alava.—Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Armiñón, 2.000; Labraza, 2.000; Lagran-Pipaón, 2.500; Laminoría, 2.000; Oquendo, 2.500; Salinas de Añana, 2.500.

Provincia de Albacete.—Abengibre, 3.000; Cenizate, 3.000; Fuentealbilla, 4.000; Paterna del Madera, 3.500; Pozuelo, 4.000; Villa de Ves, 3.500; Villalgordo del Júcar, 4.000; Villatoya, 2.000; Villavaliente, 2.500.

Provincia de Alicante.—Benimarfull, 2.800; Cox, 4.000; Lliber, 2.500; Parcent, 3.000; Bañeres, 4.000.

Provincia de Almería.—Alboloduy, 3.000; Alcudia de Monteagud, 2.000; Chercos ,2.500; Escúllar, 3.000; Huércal de Almería, 4.000; Instinción, 3,000; Líjar, 2.500; Ohanes, 4.000; Santa Fe de Mondújar, 3.000; Tabal, 3.000.

Provincia de Avila.— Avellaneda, 2.000; El Barraco, 4.000; Bularros-Marlín, 2.500; Crespos, 2.500; Hoyos del Espino, 2.500; Navahondilla, 2.000; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Sanchidrián, 3.000; San Miguel de Corneja, 2.500; Santo Domingo de las Posadas, 2.000.

Provincia de Badajoz. — Capilla, 2.500; Santa Amalia, 4.000; Valencia del Mombuey, 4.000; Ahillones, 5.000.

Provincia de Barcelona.—Bellprat, 2.000; Brocá, 2.000; Canyellas, 2.000; Capellades, 4.200; Carme, 2.500; Castelldefels, 2.000; Castelle y Gornal, 3.000; Gironella, 4.000; Mollet, 5.000; Montmeneu, 2.000; Orsanviyá,, 2.000; Papiol, 4.100; Puigdalba, 2.000; San Bartolomé del Grau, 2.500; San Cipriano de Vallalta, 2.000; San Esteban Sasroviras, 3.600; San Lorenzo de Savalla, 4.700; San Pedro de Riu de Vitlles, 3.000.

Santa Eulalia de Ruprimer, 2.500; Santa Eulalia de Ronsana, 3.000; Santa Margarita y Monjes, 3.000; Santa María de Oló, 3.000; Santa María de Palautordera, 5.000; San Vicente de Torelló, 3.000; Subirats, 5.000; Torre de Claumunt, 2.500.

Provincia de Burgos.—Barrio de San Felices, 2.500 pesetas; Cardeñadijo, 2.500; Castil de Lences, 2.000; Cebrecos, 2.000; Iglesia Rubia, 2.000; Junta de Ateo, 4.000; Medinilla, 2.000; Pesadas de Burgos, 2.000; Pineda de la Sierra-Villorobe, 2.500; Rabanera del Pinar, 2.000; Regumiel de la Sierra, 2.000; Solduengo, 2.000; Urrez, 2.000; Vadocondes, 3.000; Villanueva de Odra, 2.000, Villatuelda, 2.000; Villaveta, 2.000; Villazopeque, 2.000; Vizcaínos, 2.000.

Provincia de Cáceres.—Abertura, 3.000; Aceituna, 2.500; Baños de Montemayor, 4.000; Benquerencia, 2.000; Cabrero, 2.500; Cadalso, 2.500; Cuacos, 3.000; Herrera de Alcántara, 3.000; Madrigalejo, 4.000; Mata de Alcántara, 3.000; Navalvillar de Ibor, 2.500; Navezuelas, 3.000; La Pesga, 2.500; Pinofranqueado, 3.000; Robledillo de Trujillo, 4.000; Robledollano, 2.500; Santa Ana, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Alia, 4.000; Salorino, 4.000.

Provincia de Cádiz.—Algar, 4.000 pesetas.

Provincia de Castellón.—Benafigos, 2.500 pesetas; Costur, 3.000; Chodos, 3.000; Fanzara, 3.000; Geldo, 2.500; Higueras, 2.000; Oropesa, 2.500; San Rafael del Río, 3.000; Torralba del Pinar, 2.000; Torrechiva, 2.000; Traiguera, 4.000; Villanueva de Alcolea, 3.000; Sierra Engarcerán, 4.000.

Provincia de Ciudad Real.—Fernáncaballero, 4.000; Mestanza, 4.000; Porzuna, 5.000; Puebla del Príncipe, 3.000.

Provincia de Córdoba.—Obejo, pesetas, 3.000; Fuentelalacha, 2.700.

Provincia de Cuenca.—Algarra, pesetas 2.000; Barbalimpia, 2.000; Bólliga, 2.500; Buciegas, 2.000; Collados, 2.000; Fuentes, 3.000; La Helgosa, 2.000; Mota del Cuervo, 4.000; Naharros, 2.000; El Peral, 3.000; Ribagorda, 2.000; San Lorenzo de la Parrilla, 4.000; Villarejo Seco, 2.000; Villarrubio, 2.500.

Provincia de Gerona.—La Bajol, 2.000; Beuda, 2.500; Gaixans, 2.000; Carapls, 3.500; Das, 2.000; Dosquers, 2.000; Fonteta, 2.500; Isobol, 2.000; Monils, 2.000; Riumors-Vilamacolum, 2.500; San Lorenzo de la Muga, 2.500; San Vicente de Camós, 2.500; Terradas, 2.500; Urús, 2.000: Viladonja, 2.000. Vilallovent, 2.000; Viure, 2.500.

Provincia de Granada.--Aldeire, pesetas 4.000; Beas de Guadix, 2.500; Belicena, 2.500; Beznar, 2.500; Busquistar, 3.000; Carataunas, 2,000; Cástaras y Nieles, 3.000; Cortes de Baza, 4.000; Fornés, 2.500; Guadahortuna, 4.000; Gualchos, 4.000, La Mata, 3.000; Narila, 2.000; Valor, 3.500.

Provincia de Guadalajara.--Alcolea del Pinar, 2.000; Alpedroches, 2.000; Amayas-Labros, 2.000; Anchuela del Campo, 2.000; Auñón, 3.000; Arañón 2.000; Baides, 2.500; Casas de San Galindo, 2.000; Castilforte, 2.000; Cendejas de Enmedio, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Cogollor-Hontanares, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Congostrina, 2.500.

Esplegares, 2.000; Gascueña de Barnova-Praderna de Atienza, 2.500; Guijosa, 2.000; Iniéstola, 2.000; Mazarete, 2.000; Mesones de Uceda, 2.000; La Mierla, 2.000; Morenilla, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; Retiendas, 2.000; Riba de Saelices-Ribarrredonda, 3.000, Santa María del Espino, 2.000; Valdenoches, 2000; Veguillas, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; La Yunta, 2.500; Zarzuela de Jadraque 2.500; Viñuelas, 2.000; Yebra, 3.000.

Provincia de Guipúzcoa. — Idiazábal, 3.000.

Provincia de Huelva.—Aljaraque, 4.000; Cumbres de Enmedio-Cumbres de San Bartolomé, 1.300; Cumbres Mayores, 4.000; El Granado, 2.500; Linares de la Sierra, 3.000; Manzanilla, 4.000; Santa Ana la Real, 4.500; Santa Olalla del Cala, 4.000; Cala, 5.000.

Provincia de Huesca.—Acumuer-Aso de Sobremonte, 2.500; Aisa, 2.000; Albelda, 3.000; Alcolea de Cinca, 4.000; Ayerbe, 4.000; Barasona, 2.000; Biescas, 3.000; Castejón del Puente, 2.500; Clamosa, 2.000; Los Corrales, 2.500; Coscojuela de Fantova, 2.000; Costeán, 2.000; Estada, 2.000; Gurrea de Gállego, 4.000; Javierrelatre, 2.000; Monflorite-Quincena-Tierz, 2.500; Peralta de Alcofea, 3.000; Rodellar, 2.500; Salas Altas, 2.500; Santa Cilia de Jaca, 2.000; Sarsamarcuello, 2.500; Sinués, 2.000; Pueyo de Santa Cruz, 2.500.

Provincia de Jaén.—Ibros, 4.000; Javalquinto, 4.000;Pontones, 4.000.

Provincia de León.—Oencia, 4.000; Prioranza del Bierzo, 4.000; San Esteban de Valdueza, 4.000; Villasabariego, 4.000; Páramo del Sil, 3.500.

Provincia de Lérida.—Abella de la Conca, 2.500; Bahent-Gerri de la Sal, 3.900; Belleaire de Urgel, 4.000; Bescarán, 2.000; Bóbera, 2.500; Castelldáns, 3.000; Castelló de Farfaña, 3.000; Cuitadilla, 2.500; Estimariu, 2.000; Ibárs de Urgel, 3.000; Manresana, 2.500; San Lorenzo de Morunys, 2.500; Santaliña, 2.000; Serradel, 2.500; Termens, 3.000; Verdú, 4.000; Bell-lloch, 3.000; Alfarrás, 3.000.

Provincia de Logroño.—Agoncillo, 3.000; Aguilar del Río Alhama, 4.000; Autol, 4.000; Berceo, 2 500; Cenicero, 4.000; Muro de Aguas, 2.500; Ochanduri, 2.000; Rabanera, 2.000; San Asensio, 4.000; Briones, 4.000; Ezcaray, 4.000.

Provincia de Madrid.—El Berrueco, 2.000; Meco, 2.500; Piñuécar, 2,000; Pozuelo del Rey, 2.500; Puebla de la Mujer Muerta, 2.000; Titulcia, 2.500; Torrejón de la Calzada, 2.000; Torrelodones, 3.500; Valdaracete, 3.500; Valdemaqueda, 2.000; Majadahonda, 3.000; Carabaña, 4.000.

Provincia de Orense. — Rubiana, 4.000.

Provincia de Oviedo.--Riosa, 4.000; San Martín de Oscos, 3.000; Santo Adriano, 3.000.

Provincia de Palencia.—Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Añoza, 2.000; Belmonte de Campos, 2.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Cordobilla la Real, 2 500; Lavid de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Magaz, 2.500; Mudá, 2.000; Población de Cerrato, 2.500; Pozo de Urama, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000;

La Serna, 2.000; Valdeolmillos, 2.000; Villamorco, 2.000; Villarrabé, 2.500; Villelga, 2.000; Villota del Duque, 2.000; Fuentes de Nava, 4.000.

Provincia de Las Palmas.—Valleseco, 4.000.

Provincia de Málaga.—Benamargosa, 4.000.

Provincia de Salamanca.—Ahigal de los Aceiteros, 2.500; La Alamedilla, 2.500; Aldeadávila de la Ribera, 4.000; Almenara de Tormes, 2.500; Cabeza de Béjar, 2.500; Calvarrasa de Arriba, 2.500; Carpio de Azaba, 2.000; Ejeme, 2.000; Frades de la Sierra, 3.000; Gejuelo del Barco, 2.000; Lumbrales, 4.000; La Naya, 2.000; Membribe de la Sierra, 2.500, Monterrubio de Armuña-San Cristóbal de la Cuesta, 2.500; Saldeana, 2.000; Sancti-Spiritus, 3.000; Tonardizo, 2.000.

Provincia de Santander.—Luena, 4.000.

Provincia de Segovia. — Anaya, 2.000; Añe, 2.000; Arahuetes-Valleruela de Pedraza, 2.500; Cabañas de Polendos, 2.000; Cedillo de la Torre, 2.500; Corral de Ayllón, 2.000; Fuentidueña, 2.000; Gallegos, 2.000; Labajos, 2.500; Marazuela, 2.000; Moraleja de Coca, 2.000; Ochando, 2.000.

Provincia de Segovia.—Santa María de Riaza, 2.000; Sequera de Fresno, 2.000.

Idem de Sevilla.—Albaida de Aljarafe, 2.800; Lantejuela, 3.000; La Luisiana, 5.000; Salteras, 3.180.

Provincia de Soria.—La Alameda, 2.000; Alcoba de la Torre, 2.000; Alconaba, 2.000; Alcózar, 2.500; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Blocona, 2.000; Boos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Cabrejas del Pinar, 2.500; Calderuela-Cortos, 2.000; Caltojar, 2.500; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Castejón del Campo-Jaray, 2.000; Espeja de San Marcelino, 3.000; Esteras de Lubia, 2.000; Fuentegelmes-Pinilla del Olmo-Villasayas, 3.000; Fuentetoba, 2.000; Herrera-Ucero, 2.500; Maján, 2.000; Mazaterón, 2.000; Momblona-Soliedra, 2.000; Montuenga de Soria, 2.500; Olmillos, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Pobar, 2.000; San Felices, 2.500; Taniñe, 2.000; Trévago, 2.000; Valdemaluque, 2.500.

Valtajeros, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000: Ventosa de San Pedro, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Deza, 3.000; Arcos de Jalón, 3.000.

Provincia de Tarragona.—Aldover, 3.000; Aleixar, 3.600; Forés, 2.000; Más de Barberans, 3.000; Montbrió de la Marca, 2.000; Pratdip, 2.500; La Selva del Campo, 4.000; Vallclara, 2.000; Vilanova de Prades, 2.000; Querol, 2.500.

Provincia de Teruel.—Aguatón, pesetas 2.000; Anadón-Rudilla, 2.500; Bea, 2.000; Bello, 3.000; Berge, 2.500; Bezas, 2.500; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Cubla, 2.000; Cucalón, 2.500; Dos Torres de Mercader, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Hinojosa de Jarque, 2.000, Maicas-Plou, 2.000; Manzanera, 4.500; La Mata de los Olmos, 2.000; Monreal del Campo, 4.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Moscardón, 2.500; Peñarroya de Tastavius, 3.000; Ráfales, 2.500; Santolea, 2.500; Torre de Arcas, 2.500; Valdeconejos, 2.000; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000.

Villalba de los Morales, 2.000; Villar de Salz, 2.000; Vinaceite, 2.500; Tortajada, 2.000.

Provincia de Toledo.—Aldeaencabo, 2.500; Aldeanueva de Barbarroya, 4.000; Cabañas de la Sagra, 2.500; Chueca, 2.000; Erustes, 2.000; Escalonilla, 4.000; Guadamur, 4.000; La Guardia, 4.000; Malpica de Tajo, 3.000; Mocejón, 4.000; Mohedas de la Jara, 3.000; Montesclaros, 2.500; Noblejas, 4.000; Novés, 4.000; Santa Olalla, 4.000; Yuncler, 3.000; Aldeanueva de San Bartolomé, 3.000.

Provincia de Valencia.—Beninganin, 4.000; Caudete de las Fuentes, 3.000; Cofrentes, 3.000; Cuart de Poblet, 4.750; Domeño, 2.500; Fuente Encarroz, 4.000; Fuenterrobles, 3.000; Gilet, 2.500; Navarrés, 4.000; Otos, 2.750; Puebla de San Miguel, 2.000; Rafelcofer, 3.000; Salem, 2.500; Vallada, 4.000; Beniatjar, 2.500; Jaraco, 4.000.

Provincia de Valladolid.—Benafarces, 2.000; Bocigas, 2.000; Cigales, 4.000; Fontihoruelo, 2.000; Herrín de Campos, 2.500; Marzales, 2.000; Nuevavilla de las Torres, 2.500; Olmos de Esgueva, 2.000; Quintanilla del Molar, 2.000; Renedo de Esgueva, 3.000; San Pedro de Latarge, 3.000; San Salvador, 2.000; Santibáñez de Valcorba, 2.000; Santovenia de Pisuerga, 2.000; Viloria, 2.000; Lemoviejo, 2.500; Villaesper, 2.000.

Provincia de Vizcaya.—Lemóniz, 2.500; Arrancudiaga, 2.500.

Provincia de Zamora.—Formáriz, 2.000; Fornillos de Fermoselle, 2.500; Fuente el Carnero, 2.000; Gáname, 2.000; Sobradillo de Palomares, 2.000; Vega del Val de Villalobos, 2.500; Villalazán, 2.000; Villardeciervos, 2.500; Villárdiga, 2.500; Abelón, 2.500.

Provincia de Zaragoza.—Alborge, 2.000; Alcalá de Moncayo, 2.000; Aldehuela de Liestos, 2.000; Alforque, 2.000; Bagüés, 2.500; Bardallur, 2.500; Brea de Aragón, 3.000; El Buste, 2.000; Cabolafuente, 2.500 y 150 para casa; Gerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Clarés de Ribotam, 2.000; Cuarte de Huerva, 2.000; Cubel, 2.500; Embid de Ariza, 2.750; Gallur, 6.000; María de Huerva, 2.750; Murillo de Gállego, 3.000; Navardón, 2.000; Pozuel de Ariza, 2.000; Quinto de Ebro, 4.000; Valpalmas, 2.500; Zuera, 4.000; Asín, 2.500.

(*Gaceta* del 4 de Agosto.)

———

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este departamento de 21 del actual,

Esta Dirección general ha acordado:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición,

y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera categoría que figuran en la relación adjunta.

2.° A este concurso podrán acudir los individuos que pertenezcan a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios y, por tanto, estén incluidos en el escalafón del mismo.

3.° Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancia dirigida a los Gobernadores civiles o a los Presidentes de Diputación o de Ayuntamiento, cuya Secretaría aparezca en la relación precitada, bastando en el primer caso una instancia para solicitar todas o partes de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el aspirante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos que procedan; su forma de ingreso en el Cuerpo, años de servicios y acompañar, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.° Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputaciones que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoria, tendrán que acreditar de modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporación provincial, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 7 de Noviembre de 1925.

5.° Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, en término de cinco días, cada Ayuntamiento y Diputación elevarán al Gobernador relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobernador, en igual plazo de cinco días, remitirá a cada Ayuntamiento y Diputación otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante el Gobierno civil; debiendo ser consultadas a este Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles, Diputaciones o Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar a losefectos del número 12 de esta disposición.

6.° Una vez recibida en el Ayuntamiento o Diputación la relación de aspirantes enviada porel Gobierno civil, empezará a contarse, a los efectos del nombramiento de Secretario, el plazo marcado en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la precitada relación, teniendo en cuenta al efecto las siguientes normas de preferencia:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Secretarios que hayan ingresado en el mismo mediante oposición; determinando prelación entre los mismos la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido en la misma; y

b) Entre los restantes funcionários del mencionado Cuerpo regirá como norma de preferencia la antigüedad.

A la vez que se efectúa el nombramiento de Secretario, deberá la Corporación formar con el resto de los aspirantes lista de orden, con arreglo también a las anteriores reglas de preferencia, a fin de que este Cent.o pueda, si no aceptase el cargo el Secretario electo, designar al aspirante que corresponda.

7.° Los Ayuntamientos y Diputaciones, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación al efecto y lista de orden de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a este Centro directivo.

8.° Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa justificación de que observan buena conducta y carecen de antecedentes penales, con los oportunos certificados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento de los Ayuntamientos o Diputaciones, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción del nombramiento en la *Gaceta*.

9.° De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, el concursante que renuncie tres Secretarias perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuese designado para más de una Secretaria deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la notificación de los nombramientos recaí. dos a su favor, o a contar dicho plazo desde el día en que aparezcan los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos y Diputaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual lo hará saber inmediatamente a esta Dirección general.

11. La toma de posesión en una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad al tomar posesión de la nueva, *ipso facto* quedaría vacante la que servia anteriormente.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá decaido indefectiblemente de su derecho e incurso en la sanción establecida por el artículo 28 del reglamento citado de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a este Centro directivo, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que este Ministerio proceda a designar al aspirante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, igualmente, de que se fije en el tablón de anuncios de la Diputaciones y del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaria, en cumplimiento todo ello del artículo 22 del repetido reglamento de 23 de Agosto de 1924, en sns párrafos tercero y cuarto.

Madrid, 30 de Julio de 1931. — El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante: Ayuntamiento de la capital, 13.000 pesetas; Altea, 5.000; Dolores, 5.500; Pego, 6.000.

Idem de Avila: Cebreros, 5.000.

Idem de Badajoz: Barcarrota, 5.000.

Idem de Baleares: Ciudadela, 5.000; San José, 5,000.

Idem de Barcelona: Secretario del Ayuntamiento de la capital; 24.000.

Idem de Cáceres: Madroñera, 5.000; Plasencia, 6.000.

Idem de Cádiz: Setenil, 5.000; La Línea, 10.000.

Idem de Castellón: Alcora, 5.000; Villafamés, 5.000.

Idem de Córdoba: Cardeña, 5.000; El Carpio, 5.000; Doña Mencia, 5.000.

Idem de Coruña: Mugia, 5.000; Narón, 6.000; El Pino, 5.000.

Idem de Gerona: Palamós, 6.000.

Idem de Granada: Galera, 5.000; Lanjarán, 5.500; Orce, 5.000.

Idem de Huelva: Moguer, 6.000.

Idem de León: Sahagún, 5.000.

Idem de Lérida: Tárrega, 5.000; Tremp, 5.000.

Idem de Lugo: Albadin, 5.000.

Idem de Madrid: Arganda, 5.000; Torrelaguna, 5.000; Vallecas, 10.000.

Idem de Málaga: Alameda, 5.000; Alhaurin de la Torre, 5.000; Alhaurin el Grande, 6.000; Marbella, 6.000.

Idem de Murçia: Bullas, 6.000.

Idem de Orense: Junquera de Ambía, 5.000; Maside, 5.000

Idem de Oviedo: Luarca, 8.000; Nava, 5.000.

Idem de Las Palmas: Haría, 5.000.

Idem de Pontevedra: Cambados, 5.400; Carbia, 6.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Cabildo insular de Hierro, 6.000.

Idem de Santander: Valderredible, 6.000.

Idem de Soria: Medinaceli, 3.500.

Idem de Tarragona: Falset, 5.000; Tivisa, 5.000.

Idem de Teruel: Alcañiz, 6.000.

Idem de Toledo: El Carpio de Tajo, 5.000; Fuensalida, 5.000; Talavera de la Reina, 7.000.

Idem de Valencia: Algemesí, 6.000, Canals, 5.000; Secretaría de la Diputación, 12.500; Villar del Arzobispo, 5.000.

Idem de Valladolid: Tordesillas, 5.000.

Idem de Zoragoza: Ateca, 5.000.

No habiéndose posesionado, en las Secretarías que se citan, los concursantes nombrados por la Dirección general y las respectivas Corporaciones,

Este Centro directivo ha acordado designar, con vista de la relación de preferencia formada por el Ayuntamiento al efecto, a los concursantes que ha continuación se expresan para ocupar las Secretarías que se mencionan.

Madrid 4 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita

Provincia de León: Valencia de D. Juan, D. José Luis Menéndez Solís, opositor número 58.

Idem de Lérida: Cervera, D. Pedro D. Amilibia Aramendi, ex Secretario de Sort.

Idem de Orense: Riós, D. Santiago Peña Carrascosa, caso 4.° del artículo 20 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de las Palmas: Moya, don Francisco Rodríguez Ramirez, caso 4.° del artículo 20.

Idem de Teruel: Montalbán, D. José Luis de la Peña Benedid, opositor número 126.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Ordenes de convocatoria, los Ayuntamientos que a continuación se expresan han dado cuenta de los nombramientos de Secretarios que se mencionan, efectuados por los mismos en virtud de los concursos últimamente anunciados para proveer las Secretarías de las indicadas Corporaciones.

Madrid, 4 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns.

Relación que se cita.

Provincia de Burgos: Aranda de Duero, D. Abdón Sáinz Brogueras, ex Secretario de Dolores (Alicante).

Idem de Huelva: Almonaster la Real, D. Francisco Vallé Romero, Secretario de Encinasola.

Idem de Orense: El Bollo, D. Domingo González Garrido, Secretario de Castro-Caldelas.

Idem de Toledo: Gálvez, D. Angel Lara Hernández, ex Secretario de Tordesillas (Valladolid).

(*Gaecta* del 5 de Agosto)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Decreto de este Ministerio, inserto en la *Gaceta* del 15 de Julio corriente, por el que se crea la «Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones«, y en relación con las elecciones que para Vocales de la mencionada Junta, elegidos por las Asociaciones de productores y entidades, habrán de celebrarse el día 9 del próximo mes de Septiembre, según previene el artículo 27 de la misma disposición, se precisa puntualizar la extensión que corresponde a algunos conceptos de los referidos artículos y disponer, como medida previa indispensable a las expresadas elecciones, la apertura del correspondiente censo electoral de productores, en el que habrán de inscribirse las Asociaciones y entidades, así como los grupos de productores que hayan de participar en la elección de los 24 Vocales a que hace mención el apartado g) del artículo 12 del expresado Decreto.

A tales fines, por este Ministerio se ha acordado disponer:

1.° Que por las entidades a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 12 del expresado Decreto se proceda, con arreglo a lo que marquen sus respectivos reglamentos o, en su defecto, en la forma que las expresadas Corporaciones estimen adecuado al fin que se pretende, a la elección del número de Vocales que en cada uno de los citados apartados se indica, ajustando sus previsiones y trabajos electorales consiguientes a la conveniencia de que lasdesignaciones estén ultimadas y comunicadas a la Dirección general de Comercio, en su Sección de Política Arancelaria, antes del día 9 del próximo mes de Septiembre, al objeto de que los Vocales de representación agrícola, ganadera, de Cámaras, de la Banca o los representantes de las empresas de Navegación a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) del aludido artículo 12 puedan incorporarse a las labores del Pleno de la Junta a partir de la constitución de la misma.

2.° Que por la presente disposición se consideren invitadas cuantas Asociaciones, entidades o grupos de productores reúnan las condiciones determinadas en el artículo 14 del Decreto de creación de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, a que en el plazo de veinte días, a partir del de publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, soliciten en instancia dirigida a este Ministerio, en su Sección de Política Arancelaria, la inclusión en el epígrafe correspondiente del «Censo electoral de productores» que al efecto queda abierto en la expresada Sección, cuyo censo habrá de distribuirse entre los epígrafes que corresponden a los veinti-

cuatro grupos de producción establecidos en el apartado g) del artículo 12 del expresado Decreto; advirtiéndose que a tales efectos deberá entenderse que las entidades a que se refiere el expresado apartado g) son entidades naturales o jurídicas, y que los grupos de productores a que hace alusión el artículo 14 podrán constituirse actualmente, si con anterioridad no lo estuvieran, al objeto de alcanzar la adecuada representación mediante las elecciones de que se trata, y que en tal sentido, dichos grupos de productores no pueden estar obligados a acreditar los cinco años de existencia legal, si bien esta circunstancia deberá exigirse a los elementos que se unan al objeto de integrar las referidas agrupaciones.

Respecto a las Sociedades mercantiles, bastará con que justifiquen su inscripción en el Registro mercantil y en cuanto al requisito general que se exige a las Asociaciones y entidades, en relación con los cinco años de existencia legal, que deben acreditar, habrá de entenderse que bastará con que los mencionados cinco años queden cumplidos dentro del año natural corriente.

El plazo para solicitar la inscripción en el Censo electoral terminará a los veinte días, contados a partir del siguiente al de publicación de esta disposición en la *Gaceta*, y al efecto de simplificar y abreviar en cuanto sea posible las operaciones previas indispensables a la constitución y funcionamiento a la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, las Asociaciones, entidades y grupos de productores que hayan de solicitar su inclusión en el Censo, remitirán, conjuntamente con la documentación a que hace mención el artículo 14, el documento justificativo de la designación del delegado que en nombre de las mismas haya de intervenir en la elección de los Vocales afectos a cada uno de los 24 epígrafes en que ha de dividirse el censo de productores, cuyo nombramiento deberá estar sellado y firmado por el Presidente de la Asociación, entidad o grupo de productores de que se trate, según previene el artículo 17 del Decreto orgánico de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Julio de 1931.—Nicolau.
Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(*Gaceta* del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de que las correspondientes representaciones patronal y obrera del Comité paritario de Transportes terrestres de Madrid —Secciones de Tracción mecánica Tracción a sangre y Pompas Fúnebres—se constituyan con arreglo a las normas de elección, por las respectivas Asociaciones, que establece el Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido,

Este Ministerio ha dispuesto que se proceda a la convocatoria de elecciones para la elección de las representaciones patronales y obreras del Comité citado y Secciones mencionadas con igual número de Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, teniendo derecho a tomar parte en la designación a que ha de procederse las siguientes entidades.

La representación patronal del organismo de referencia—Sección de Tracción mecánica—será elegida por la Sociedad de Agentes de Transportes, Omnibus de Madrid, S. A.; Sociedad de Propietarios de Automóviles de alquiler y Petrolífera Transportes S. A. E.; y la representación obrera, por la Sociedad de Obreros de Transporte mecánico de Madrid, y la Sociedad de Chauffeurs «La Velocidad», de Toledo.

La representación patronal de la Sección de Tracción a sangre será elegida por la Sociedad de Dueños de Carros de Transportes para construcciones de obras y similares; y la obrera por la Sociedad de Tracción de sangre y del Transporte Urbano Sociedad de Carreros del Transporte Urbano, de Madrid, y la Sociedad «La Unión de Conductores de Carruajes», de Avila; y la representación patronal de la Sección de Pompas Fúnebres será elegida por la Sociedad «Pompas Fúnebres».

Las entidades patronales y obreras que quedan expresadas, intervendrán en la designación de los respectivos Vocales en unión de aquellas otras que se inscriban en el censo electoral social de este Ministerio en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*. En el mismo plazo de veinte días que queda indicado, habrán las entidades que se mencionan y aparecen inscritas en el censo electoral social de remitir al Ministerio una declaración jurada expresiva del número de socios y del de los obreros que emplean las entidades patronales, y del número de socios de que respectivamente estén en la actualidad integradas, las obreras.

Transcurrido el plazo antedicho, se determinará aquél en el que deban celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades que tengan derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 4 de Agosto).

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de la duración del mandato de las respectivas representaciones patronal y obrera en el Comité paritario de Artes Gráficas, de Madrid, con jurisdicción en Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila y Segovia.

Este Ministerio ha dispuesto que se proceda a renovar dichas representaciones, las cuales, con objeto de que se acomoden a las totales modalidades de trabajo que integra la denominación de Artes Gráficas, quedarán constituídas como sigue:

Diez Vocales patronos con sus respectivos suplentes, e igual número de Vocales obreros divididos con arreglo a las profesiones y representantes—efectivos y suplentes—siguientes: Tipógrafos, cuatro; Impresores, tres; Estereotipadores, 1; Cerradores, 1; todos ellos designados por las respectivas Asociaciones de Madrid inscritas en el censo electoral social de este Ministerio, y uno, de especialidad indistinta, cuyo nombramiento se hará por las Asociaciones que a continuaciún se expresan residentes en las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca y Segovia.

La representación patronal del organismo de referencia será elegida por la S. A. Prensa Gráfica, Unión de Impresores y Unión general de Litógrafos, y la obrera, por la Asociación del Arte de Imprimir, Sindicato de Tipógrafos y Similares, Asociación de Obreros Litógrafos, Asociación de Estereotipadores y Sociedad de Cerradores de Periódicos; todas de Madrid; y por la Sociedad de Tipógrafos y Similares de Avila; Federación Gráfica Española, Sección mixta, de Ciudad Real; Asociaciún del Arte de Imprimir y sus similares, de Cuenca, y Asociación de Obreros del Arte de Imprimir, de Segovia.

Las entidades patronales y obreras que quedan expresadas intervendrán en la designación de los respectivos Vocales en unión de aquellas otras que se inscriban en el censo electoral social de este Ministerio, en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el plazo antedicho, se determinará aquel en el cual deban celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Agosto de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gacéta* del 6 de Agosto.)

2539

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia

RESUMEN de las matrículas de automóviles y de conductores autorizados durante el mes de Julio último.

AUTOMÓVILES

Número de matrícula	Marca	PROPIETARIO
1039	Ford.....	D. Cesáreo Martín
1040	Dodge...	— Juan Lázaro
1041	Sberling .	— Enrique Navajo
2042	Fargo....	— Ignacio García
1043	Aleyon ..	— Miguel Santana
1044	Chevrolet	— Félix Navacerrada
1045	Ford.....	— Juan Egaña
1046	Dodge...	— José Carretero
1047	Reo	— Martín Heredero
1048	Dodge...	— Ignacio García
1049	Reo	— Silverio de Lucas
1050	Chevrolet	— Apolinar Campillo
1051	Cey	— Leopoldo Moreno

CONDUCTORES

Número del permiso	NOMBRES
1455	D. Rafael Zorrilla Tobilla
1456	— Mariano Trivés Lobo
1457	— Alejandro Casado Fernández
1458	— Juan Uhart Mendívil
1459	— Aureliano Cubo de Frutos
1460	— Felipe del Río Ayuso
1461	— Leopoldo Arroyo Fernández
1462	— Eusebio Esteban Borregón
1463	— Paulino García Domingo
1464	— Lucas González Martín

Segovia, 5 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, P. A., Pedro Morán.

2547

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Segovia

SUBASTA

El día 22 del actual, a las once, once y treinta, doce, doce y treinta, y trece horas, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Coca, bajo la presidencia del señor Alcalde de dicha Villa, o quien haga sus veces, las segundas subastas de cinco lotes de 200.000 piñas cada uno, abiertas, de pino negral, que se hallan en los sequeros del pinar de villa de Coca, y al precio de dos pesetas cada millar, o sean 400 pesetas cada lote y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Coca.

Segovia, 6 de Agosto de 1931.—El Ingeniero Jefe, José M. Vinuesa.

2550

Alcaldía de Jemenuño

Hallándose aprobado el reparto de utilidades en sus dos partes, personal y real por la Junta repartidora del corriente año y sin protesta de ningún género, se ha acordado recaudar el primer semestre durante el período desde el día 7 del corriente mes hasta el día 20, el cobro voluntario, por el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento don Julio Gozalo, vecino de Santa María de Nieva.

Pasado dicho plazo, serán cobrados los atrasos por la vía de apremio, según el reglamento de recaudación.

Jemenuño, 5 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Marcelino Sevillano.

2534

Alcaldía de Sebúlcor

Don Eusebio de Santos Francisco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sebúlcor.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de 2 del mes de la fecha, ha acordado proponer la habilitación de un crédito de diez mil pesetas con imputación a los capítulos 7.° y 11.°, artículos 1.° y 13 del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos acordados en los expresados capítulos y artículos.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sebúlcor, 3 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Eusebio de Santos.

2540

Alcaldía de Aldea Real

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría municiqal por término de quince días, el expediente de habilitación de créditos para pago de obligaciones de los capítulos 1.°, 4.°, 11 y 13 del actual presupuesto, importantes mil ochocientas cincuenta y seis pesetas, en cuyo espacio de tiempo pueden formularse por escrito las reclamaciones que sean pertinentes.

Aldea Real, a 4 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Victorio Herranz,

2553

Alcaldía de Domingo García

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan for-

mularse reclamaciones, el expediente de habilitación de un crédito de mil doscientas treinta y cinco pesetas treinta y siete céntimos, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto del actual año, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender al pago del material adquirido para la instalación de dos fuentes, del contingente del Ponta, de indemnización por ocupación de terrenos y de los gastos de elecciones.

Domingo García, 6 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Mariano Monjas.

2554

Alcaldía de Migueláñez

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, se haya expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones, el expediente de habilitación de un crédito de mil ocho cientas cuarenta y cinco pesetas, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto del actual año,que habrá de cubrirse con exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender al pago de los gastos de obras en las vías públicas, de fuentes, elecciones y servicios telefónicos.

Migueláñez, 5 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Anacleto Maroto.

2549

Alcaldía de Escalona del Prado

Terminado el repartimiento para la extinción de plagas del campo, correspondiente al actual año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde que el presente vea la luz, durante cuyo plazo podrán producirse las reclamaciones que los interesados crean pertinentes.

Escalona del Prado, 5 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Rufino Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Migueláñez.
Otero de Herreros
Valvieja
Cuevas de Provanco

2557

Alcaldía de Santa María de Nieva

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se anuncia al público la provisión de la misma, por término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

La persona que tenga interés en ello, puede solicitarlo de esta Alcaldía, por escrito, manifestando las condiciones en que lo verifica; y se adjudicará la plaza, a la persona que reúna las mejores y con las garantías suficientes a satisfacción del Ayuntamiento.

Santa María de Nieva, 6 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Ignacio Aguirre.

2556

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

Aprobado que ha sido por la Comisión Provincial el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de este término municipal para el año actual, se expone al público dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días hábiles, a fin de ser examinado por cuantos lo juzguen conveniente, presentando las reclamaciones dentro del indicado plazo y cinco días más, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; pasado el cual, serán derechadas, las que se presenten, por extemporáneas.

Santiuste de Pedraza, a 4 de Agosgosto de 1931.—El Alcalde, Pablo Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valvieja

2555

Alcaldía de Riaza

El Ayuntamiento en sesión de 5 del corriente, acordó una transferencia llevando de los capítulos 1.º-10 y 17-1.º mil doscientas pesetas, al 11-1.º con destino a la terminación de un frontón. Lo que se hace público a los efectos del reglamento de Hacienda, para reclamaciones.

Riaza, 6 de Agosto de 1931.—El Alcalde accidental, Gregorio López Carretero.

2560

Alcaldía de El Espinar

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir del de mañana, el expediente de suplemento y habilitación de créditos que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio anterior, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 6 del mes actual, a fin de que durante el plazo de su exposición, puedan formularse ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

El Espinar, 7 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

2491

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Tomás de Lezcano y Medina, Secretario de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo número siete de mil novecientos treinta, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte disposiriva son como sigue:

«En la ciudad de Segovia, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Visto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes, de la una como demandante don Santiago Pérez Adrados, mayor de edad, labrador, vecino de Fuente Olmo de Fuentidueña, representado y defendido por el Procurador don Alejandro González Salamanca, y de otra como demandado el señor Fiscal, en representación de la administración municipal, y en concepto de coadyuvante el Letrado don Rufino Cano de Rueda, en nombre del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, sobre revocación del acuerdo tomado por la mentada Corporación municipal en cinco de Junio de mil novecientos treinta, desestimando la instancia presentada por el recurrente solicitando la devolución de la suma de dos mil ciento setenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos, que dice el demandante ingresó indebidamente en arcas municipales, y el de catorce del propio mes por el cual el repetido Ayuntamiento declaró no haber lugar a la reposición solicitada del anterior, y en su lugar, se condene a la citada entidad municipal a la devolución al actor de la expresada suma.—Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la administración municipal, en este caso el Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, de la demanda deducida contra el mismo por el Procurador don Alejandro González Salamanca, en nombre y representación de don Santiago Pérez Adrados, y en su consecuencia, confirmamos los acuerdos de dicho Ayuntamiento de cinco de Julio de mil novecientos treinta, desestimando la instancia del recurrente sobre devolución de la suma de dos mil ciento setenta y siete pesetas con setenta y cinco céntimos, y el de catorce del mismo mes denegando la reposición, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará, una vez firme, en el Boletín Oficial de la provincia, y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor Presidente don Blas Senent, votó en Sala y no pudo firmar. — Felipe de Arín. — Humberto Llorente. — Manuel María López. — Augusto López.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ponente para este trámite el Magistrado en funciones de Presidente don Felipe de Arín y Dorronsoro, estando este Tribunal provincial celebrando audiencia pública en el día de la fecha de aquélla, de lo que como Secretario del mismo certifico. — Tomás de Lezcano.»

La referida sentencia ha sido declarada firme por auto de treinta y uno de Julio próximo pasado.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de ocho de Mayo último, insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Segovia, a primero de Agosto de mil novecientos treinta y uno. — Tomás de Lezcano.—V.º B.º: El Presidente accidental, Felipe de Arín.

——

2548

Don Antonio B. de Quirós y Mochales, Secretario suplente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo número diecisiete de mil novecientos treinta, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«En la Ciudad de Segovia, a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Visto ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo el pleito seguido entre partes de la una como demandantes D.ª Benita de Alvaro de las Heras, mayor de edad, viuda, por sí y en representación de sus hijos menores de edad D. Eulogio y D.ª María de la Concepción de Alvaro y Alvaro y D.ª Severina de Alvaro y Alvaro, también mayor de edad, vecinas de Cerezo de Arriba, como herederos de su esposo y padre respectivamente D. Juan de Alvaro Arnanz, representadas y defendidas por el Procurador D. Ricardo Huertas Vázquez, y de la otra como demandado, el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, en representación de la Administración, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, con fecha treinta de Septiembre de mil novecientos treinta, desestimatorio de la reclamación formulada por las recurrentes sobre abono de la cantidad de mil novecientas setenta y dos pesetas, con sesenta céntimos, como resto de lo que el mencionado Ayuntamiento quedó debiendo de sueldo y quinquenio al indicado señor, correspondiente al año de mil novecientos veinticinco y del ejercicio semestral de mil novecientos veintiséis, al cesar en el cargo de Secretario de aquella Corporación municipal y en su consecuencia, sea entregada la mencionada suma a las solicitantes, en el carácter y representación con que la reclaman.— Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.ª Severina Alvaro y Alvaro, en su propio nombre y D.ª Benita Alvaro de las Heras, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad D. Eulogio y D.ª María de la Concepción de Alvaro y Alvaro, contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Cerezo de Arriba, con fecha treinta de Septiembre de mil novecientos treinta, por el que desestimó la reclamación de haberes hecha por las recurrentes por no haber justificado su derecho a percibirlos, debemos confirmar y confirmamos íntegramente el mencionado acuerdo, sin que proceda hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia y de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Arín.—Humberto Llorente.—Mariano Cereceda. Augusto López.—Manuel M.ª López.

Dicha sentencia ha sido declarada firme por auto del día de la fecha.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado expido la presente que firmo en Segovia, a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno — Antonio B. de Quirós.—V.º B.º: El Presidente, Blas Senent.

ANUNCIO

——

La Subdirección en esta provincia de «La Unión y el Fénix Español», Compañía de Seguros, participa a sus asegurados y al público en general, que ha cesado de prestar sus servicios en la misma, D. Frutos Manzanares.

El Subdirector, Celestino Pasagali.

Consultas Públicas Provinciales

completamente gratuitas

Consulta de Puericultura y enfermedades de los niños de pecho.-(Gota de Leche). Martes, de cuatro a cinco de la tarde, y sábados, de doce a una.

Enfermedades cancerosas.—Hospital de la Misericordia).—Martes y sábados, a las nueve de la mañana.

IMPRENTA PROVINCIAL